

Adriana Mercedes Ojeda Rosero
Abogada

Calle 4 N° 7-32 Oficina 204- Popayán (C).- Celular 3155783205
Correo electrónico registrado en R.N.A.: adriana9399@hotmail.com

Popayán, 13 de diciembre de 2022

Señor

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayán Cauca

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO BELTRAN ORTIZ
DEMANDADO: HENRY DE JESUS SANCHEZ FERNANDEZ
RADICACION: 19001418900120190025900

ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, obrando como apoderada judicial de HENRY DE JESUS SANCHEZ FERNANDEZ, por medio del presente escrito, y encontrándome en el término legal para ello, me permito dar contestación a la demanda instaurada por el señor CARLOS HUMBERTO BELTRAN ORTIZ:

A LOS HECHOS:

AL HECHO 1.- ES PARCIALMENTE CIERTO

Efectivamente mi representado HENRY DE JESUS SANCHEZ FERNANDEZ aceptó una letra de cambio, LA CUAL FUE FIRMADA CON ESPACIOS EN BLANCO, y debía ser llenada de acuerdo a precisas instrucciones.

AL HECHO 2.- ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es parcialmente cierto en el sentido de manifestar que mi representado acepto una letra de cambio con espacios en blanco y que el demandante fue el que a su voluntad diligencio la letra con un valor no pactado por las partes.

AL HECHO 3.- ES CIERTO.

AL HECHO 4.- ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es parcialmente cierto en el sentido de manifestar que mi representado acepto una letra de cambio con espacios en blanco y que el demandante fue el que a su voluntad diligencio la letra con un valor no pactado por las partes.

AL HECHO 5.- ESTE HECHO NO ES CIERTO.

Bo.
Dic. 13/2022
Nancy.

Adriana Mercedes Ojeda Rosero

Abogada

Calle 4 N° 7-32 Oficina 204- Popayán (C).- Celular 3155783205
Correo electrónico registrado en R.N.A.: adriana9399@hotmail.com

La letra de cambio no contiene una obligación expresa ni actualmente exigible, ya que mi representado no está obligado a pagar suma alguna, de acuerdo a lo que se alegara en este escrito, la obligación demandada se encuentra prescrita.

AI HECHO 6.- ESTE HECHO NO ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se declaren prosperas las pretensiones cobradas en este proceso, ya que mi representado en los actuales momentos NO ESTA DEBIENDO ninguna suma de dinero al señor CARLOS HUMBERTO BELTRAN ORTIZ.

Igualmente me opongo a que se ordene el pago de costas del proceso, ya que mi representado no las ha causado, por el contrario, será la parte ejecutante la que deberá pagar los costos del proceso, honorarios de abogado y demás perjuicios como resultado de declarar favorable la excepción que propondré en este proceso.

AL DERECHO

Me opongo a la aplicación de las normas invocadas como fundamentos de derecho toda vez que conforme a lo expuesto no son procedentes en el caso subjudice.

A LAS PRUEBAS:

Me opongo que se tenga en cuenta la letra de cambio ya que dicha letra de cambio se firmó en blanco y fue diligenciada con condiciones no pactadas en el negocio que dio origen al título.

A LA CUANTIA Y COMPETENCIA.

No me opongo a la cuantía, ni a la competencia.

RAZONES DE LA DEFENSA.-

EXCEPCIONES DE FONDO.

PRIMERA: EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA DEL ULTIMO TENEDOR Y LA CONSECUENTE EXTINCION DE LA OBLIGACION PROVENIENTE DEL CONTRATO ORIGINARIO, ANTECEDENTE O FUNDAMENTAL DE PRESTAMO O MUTUO, EXCEPCION DE CARÁCTER REAL CONSAGRADA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 789, 882 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES DEL CODIGO DE

**COMERCIO Y EN LOS ARTICULOS 1625, 2535 Y DEMAS NORMAS
CONCORDANTES DEL CODIGO CIVIL.**

HECHOS Y RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCION:

1. Con la presente demanda ejecutiva singular instaurada en su despacho, en ejercicio de acción cambiaria directa, la parte demandante allego LETRA DE CAMBIO, por valor de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000,00) para pago con vencimiento cierto el día 1 de julio de 2017 en la ciudad de Popayán. Se debe dejar en claro que esta letra de cambio se firmo por mi representado con espacios en blanco y fue el demandante quien a su voluntad diligencio todo el título valor.
2. Como pretensiones en el presente proceso, la parte ejecutante solicito: Librar mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de mi prohiado, por las siguientes sumas de dinero: PRIMERO: Por la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000,00) por concepto de capital que consta en la letra de cambio. SEGUNDO: Por los intereses moratorios del anterior título valor, exigibles desde el día 08 de julio de 2017, hasta la fecha de cancelación de los mismos, a la tasa máxima legal vigente certificados por la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces; hasta el pago total de la obligación. TERCERO: Por las costas del proceso y agencias en derecho que se ocasionen en su debido momento.
3. En el presente proceso ejecutivo singular, mediante auto de 9 de mayo de 2019, el juzgado resolvió librar mandamiento de pago en contra de HENRY SANCHEZ en los términos y en la forma solicitada por el demandante.
4. El inciso 1 del artículo 94 del Código General del Proceso, expone:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Resaltado es mío)

De acuerdo a lo anterior, según la página de la Rama Judicial, la presente demanda se radico en su despacho judicial el **22 de marzo de 2019**, a su vez el Juzgado libro mandamiento de pago mediante auto de **9 de mayo de 2019** es decir que, para que se interrumpa el termino de prescripción en este caso, la parte demandante tenía un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante (**11 de mayo**

de 2019) para notificar al demandado, o sea hasta el **10 de mayo de 2020**, tiempo en el cual no se hizo efectiva la notificación, razón por la cual, los términos de prescripción en el presente asunto no se interrumpieron, esto debido a que solo hasta el **28 de noviembre de 2022**, luego de **MÁS DE TRES AÑOS** de vencimiento de la letra de cambio mi demandado es legalmente notificado por conducta concluyente, es decir, *la letra de cambio ya se encontraba prescrita*.

5. Ahora bien, como complemento de lo anterior tenemos que la prescripción hace parte del TITULO XIV. Del Código Civil DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES, en su numeral 10 del artículo 1625 establece que las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

... 10.- POR LA PRESCRIPCIÓN (resaltado es mío).

En el presente caso, la letra de cambio por valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000,00) presentada para el cobro en este proceso se encuentra extinguida por Prescripción de la Obligación.

6. Por su parte el artículo 2.535 del Código Civil, dispone:

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (resaltado es mío)

7. El artículo 789 del Código de Comercio, norma aplicable para el caso de la letra de cambio establece:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

8. De conformidad con los hechos y las normas anteriormente transcritas, la acción cambiaria que le correspondería a quien sea tenedor legítimo de la letra de cambio presentada en esta demanda para obtener judicialmente su pago, **se encuentra PRESCRITA** dado que **HAN TRANSCURRIDO MÁS DE TRES (3) AÑOS** que fija el artículo 789 del Código de Comercio para que opere la prescripción de la acción cambiaria directa al no poderse considerar como interrumpido el termino prescriptivo de la acción cambiaria en los términos del inciso 1 del artículo 94 del Código General del Proceso.

Es importante resaltar que, en el proceso ejecutivo singular de la referencia, han transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento de la obligación

(1 de julio de 2017) y la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado (28 de noviembre de 2022), es decir, desde el vencimiento de la letra de cambio el **1 de julio de 2017** transcurrió más de tres (3) años que exige el artículo 789 del Código de Comercio para la prescripción de la letra de cambio, exactamente transcurrieron **CINCO AÑOS, CUATRO (4) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, tiempo más que suficiente para que se declare favorable la excepción de prescripción solicitada a favor de mi representado HENRY DE JESUS SANCHEZ FERNANDEZ.

9. PRESCRITA como está la acción cambiaria del tenedor de la letra de cambio por valor de \$22.000.000,00, se ha extinguido la obligación proveniente del contrato originario, antecedente o fundamental que obligaba a mi representado HENRY DE JESUS SANCHEZ FERNANDEZ como aceptante de la citada letra, en virtud de lo dispuesto imperativamente en el inciso 3 del artículo 882 del Código de Comercio, que establece:

"Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; " (Resaltado es mío)

De acuerdo a lo antes expuesto, le solicito al señor juez se sirva declarar suficientemente probada la EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA Y LA CONSECUENTE EXTINCION DE LA OBLIGACION a favor de mi representado HENRY DE JESUS SANCHEZ FERNANDEZ.

SEGUNDA: EXCEPCION LA INNOMINADA O GENÉRICA. -

Sírvase señor Juez declarar de oficio y a favor de mi representado las excepciones cuyos supuestos de hechos se demuestren dentro del proceso.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA EXCEPCION PLANTEADA:

Solicito se tenga en cuenta todos los documentos y pruebas que reposan en el expediente, ya que todos estos documentos constituyen prueba sobre la excepción de prescripción de la obligación.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Con el fin de que expongan sobre los hechos expuestos en este escrito solicito se reciba testimonio de las siguientes personas:

1. JOAN NIVALDO OLANO ZUÑIGA
2. STEFANI CERON GARCÍA

Adriana Mercedes Ojeda Rosero

Abogada

Calle 4 N° 7-32 Oficina 204- Popayán (C).- Celular 3155783205
Correo electrónico registrado en R.N.A.: adriana9399@hotmail.com

Me comprometo a hacerlos comparecer a su despacho cuando sean citados para tal fin.

PETICIONES

De acuerdo a los hechos expuestos y a las excepciones planteadas solicito al señor Juez lo siguiente:

1. Se sirva declarar de manera favorable las excepciones planteadas en esta contestación.
2. En consecuencia, dar por terminado el proceso a favor de mi representado.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, emitiendo las comunicaciones del caso.
4. Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.
5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

Del Señor Juez, Atentamente,


ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO
C.C. N° 37.003.235 de Ipiales (N)
T.P. N° 76.292 del C.S.J.